

Cuernavaca, Morelos; a dos de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/221/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en representación de la persona moral denominada **“Colegio educativo de clase mundial S.C.”**, en contra del **Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/os**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la moral promovente, presentando demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente de su demanda, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias que aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto, ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, se ordenó formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido sus derechos y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra, asimismo, se concedió la suspensión solicitada por la parte actora.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4. Apertura de juicio a prueba. Por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba, se concedió a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que a su derecho correspondieran. Ello, en atención a que se certificó que la actora no desahogó la vista ordenada con la contestación de demanda, ni mucho menos amplió su demanda.

5. Admisión de pruebas. Por auto de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis

de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, y 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.- Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado **en la demanda inicial**, lo siguiente:

"1.- La orden de visita domiciliaria con numero de folio 381/2023 de fecha 15 de agosto de 2023, emitida por el C. [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca y/o Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

2.-El acta de verificación domiciliaria con numero de folio [REDACTED] de fecha 15 de agosto de 2023, levantada por [REDACTED] en su calidad de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de Verificación Normativa Adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

3.- La boleta de infracción comercio establecido con folio [REDACTED] de fecha 15 de agosto de 2023 emitida por

el Lic. [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/o Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

4.-La boleta de infracción comercio establecido con folio [REDACTED] de fecha 15 de agosto de 2023, emitida por el Lic. [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/o Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos que fuera materializada por [REDACTED] en su calidad de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

5.- La resolución de fecha 24 de agosto de 2023 con folio [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] emitida por el Lic. [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/o Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

6.- La cedula de notificación personal de fecha 25 de octubre de 2023 con número de folio [REDACTED] con

Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/o Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

10.-Citatorio de fecha 12 de julio 2024 sin folio ni numero de expediente suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

11.-Orden de clausura de fecha 15 de julio de 2024 con folio [REDACTED] [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] emitida y/o firmada por el Lic. [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/o Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

12.- Acta de clausura de fecha 15 de julio de 2024 con folio [REDACTED] [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] realizada por [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

13.- Cedula de notificación personal de fecha 15 de julio de 2024, con folio [REDACTED] con número de expediente



número de expediente [REDACTED] suscrita por el Lic. [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/o Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

7.-Acuerdo de fecha 15 de enero de 2024 con número de folio [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] emitido por el Lic. [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/o Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

8.- La cédula de notificación personal de fecha 18 de enero de 2024 con número de folio [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] suscrita por el Lic. [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/o Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

9.- La resolución de fecha primero de febrero de 2024 con folio [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] emitida y firmada por el Lic. [REDACTED] en su calidad de Director de

emitida y/o firmada por el Lic. en su calidad de Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/o Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

14.- La totalidad del procedimiento administrativo llevado a cabo por la Dirección de Verificación Normativa Adscrita a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/o Dirección de Verificación Normativa Adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos."

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"1) La nulidad lisa y llana de la orden de visita domiciliaria con numero de folio de fecha 15 de agosto de 2023, emitida por el C. Soto en su calidad de Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/o Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

2) La nulidad lisa y llana del acta de verificación domiciliaria con numero de folio de fecha 15 de agosto de 2023, levantada por en su calidad de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de

Verificación Normativa Adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

3) La nulidad lisa y llana de la boleta de infracción comercio establecido con folio [REDACTED] de fecha 15 de agosto de 2023 emitida por el Lic. [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/o Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

4) La nulidad lisa y llana de la boleta de infracción comercio establecido con folio [REDACTED] de fecha 15 de agosto de 2023, emitida por el Lic. [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/o Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos que fuera materializada por [REDACTED] en su calidad de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

5) La nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 24 de agosto de 2023 con folio [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] emitida por el Lic. [REDACTED] en su calidad de Director de

Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/o Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

6) La nulidad lisa y llana de la cedula de notificación personal de fecha 25 de octubre de 2023 con número de folio [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] suscrita por el Lic. [REDACTED] Soto en su calidad de Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/o Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

7) La nulidad lisa y llana del acuerdo de fecha 15 de enero con número de folio [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] emitido por el Lic. [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/o Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

8) La nulidad lisa y llana de la cedula de notificación personal de fecha 18 de enero de 2024 con número de folio [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] suscrita por el Lic. [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal del

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/o Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

9) La nulidad lisa y llana de la resolución de fecha primero de febrero de 2024 con folio [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] emitida y firmada por el Lic. [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/o Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

10) La nulidad lisa y llana del citatorio de fecha 12 de julio 2024 sin folio ni número de expediente suscrito por [REDACTED] en su calidad de verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

11) La nulidad lisa y llana de la orden de clausura de fecha 15 de julio de 2024 con folio [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] emitida y/o firmada por el Lic. [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/o Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

12) La nulidad lisa y llana del Acta de clausura de fecha 15 de julio de 2024 con folio [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] realizada por [REDACTED] en su calidad de verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

13) La nulidad lisa y llana de la cedula de notificación personal de fecha 15 de julio de 2024, con folio [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] emitida y/o firmada por el Lic. [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/o Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

14) La nulidad lisa y llana del procedimiento administrativo llevado a cabo por la Dirección de Verificación Normativa Adscrita a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/o Dirección de Verificación Normativa Adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos."

La existencia de los actos impugnados se acredita con la documental agregada al escrito inicial de demanda, consistente en copia certificada del procedimiento administrativo con número de folio [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] la cual será materia de análisis sobre la

legalidad o ilegalidad de la misma. Documental que obra a fojas 86 a 164 de autos, y a la cual se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo tanto, este Tribunal analizará la legalidad o ilegalidad de las mismas, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la moral demandante, atendiendo a la causa de pedir.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender**

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

razonamiento alguno expresado por el recurrente.

Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Por su parte las autoridades demandadas, en la contestación de demanda, consideraron que, en la especie se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 37,

fracciones III y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en atención a que, la moral demandante al momento de la visita se encontró la negociación en funciones sin contar con licencia de funcionamiento a la vista y ejercer el comercio con giro no autorizado y/o especificado en su licencia de funcionamiento (GYM), y que por ese motivo los actos impugnados no afectan los intereses jurídicos o legítimos de la demandante.

Bien, este Tribunal Pleno, considera que no se actualiza dicha causa de improcedencia, en atención a que, contrario a ello, la moral demandante acreditó que le fue expedida la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED], para el giro de impartición de Educación Secundaria y Preparatoria en el domicilio ubicado en Central número 200, Lomas de Atzingo, de Cuernavaca, Morelos, delegación Plutarco Elías Calles, documental, que obra a foja 62 de autos y a la cual se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Luego entonces, el análisis que se realice del presente asunto, será si se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento respecto a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Mientras que por la diversa causa de improcedencia invocada XVI, las autoridades demandadas no manifestaron el motivo por el cual se actualizaba la misma, sin que este Tribunal de manera oficiosa advierta motivo de actualización, lo que implica que no se actualice la misma.

Ahora bien, la moral demandante señala como autoridad demandada al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, autoridad que al contestar la demanda, hizo valer la causa de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; en ese sentido, este Tribunal Pleno, advierte que en efecto, se actualiza la causa de improcedencia invocada, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, ya que, de las documentales que obran en el expediente, no se desprende que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, haya ordenado, emitido o tratado de ejecutar el procedimiento y resolución impugnados.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el diverso 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto a esta autoridad.

Ahora bien, este Tribunal Pleno, no advierte diversa causa de improcedencia que impida entrar al fondo del asunto, por lo tanto, se analizará la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

IV.- Estudio sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados. Por cuestión de método, y atendiendo a la causa de pedir, en primer lugar se analizará la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, por ser la que impuso sanciones a la demandante.

La parte actora, considera que debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado por las razones que expone en su escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en

este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.
Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.
Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.
Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de

enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Este Tribunal Pleno, considera fundada y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, la razón de impugnación hecha valer por la demandante.

Cierto, en la décima primera, relacionada con la primera y segunda razón de impugnación, visibles a fojas 18, a 26 y 56, de autos, la demandante expresa que la resolución impugnada se emitió sin haberse cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento. Documental a la cual se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto, sostiene que la resolución impugnada, se emitió sobre la base de la ilegal orden de visita y visita domiciliaria de fechas 15 de agosto de año 2023.

Es decir, señala que la orden de visita es ilegal porque fue emitida sin fundar la competencia del Director de Verificación Normativa adscrito la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ya que si bien es cierto, entre otros preceptos legales fundó su competencia en los

artículos 14, 16, y 115 de la Constitución Federal; 6, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108, de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos; 1, 2, 5, 22, 88, 89, 112, 137, 142, 142 bis, y 1144, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 1, 2, 3, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; también es cierto que, en el caso particular, el precepto legal que le confiere la competencia o atribución al Director de Verificación Normativa demandado, es el artículo 5, del Reglamento Interior de esa dependencia; el cual contiene 15 fracciones, ergo, la autoridad demandada debió establecer con precisión que fracción, inciso o sub inciso aplicaba para emitir la orden de visita.

Cierto, la fundamentación es insuficiente para emitir la orden de visita, dado que el demandado no fundó su competencia para poder llevar a cabo la misma.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto;** es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

En efecto, una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento "De Autoridad", 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos 2., dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el De Autoridad, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el

derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Así mismo, en la segunda razón de impugnación la moral demandante, refiere que el acta de verificación es ilegal, en atención a que, no se realizó la visita a la hora señalada en la orden de visita, es decir, mientras que la orden señaló las 16:01, horas del día 15 de agosto de 2024, la visita se realizó a las 16:03 horas del día.

Esta circunstancia también es fundada; pero además, del análisis realizado a la tercera razón de impugnación, se destaca que la visita fue realizada en contravención a los requisitos en el Bando de policía y Buen Gobierno del Municipios de Cuernavaca, Morelos, y en la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos.

Esto es así, por un lado el segundo párrafo del artículo 142 del Bando de Policía arriba mencionado, establece que: **"...Al**

iniciarse la visita, los servidores públicos comisionados entregarán al visitado copia autorizada de la orden y se identificarán con su credencial oficial, levantarán acta circunstanciada de la visita que deberá firmarse por el comisionado, el visitado y dos testigos que serán designados por el visitado, o en su negativa o abstención por el comisionado".

De la lectura realizada al acta de verificación, este Tribunal no advierte que se haya dado cumplimiento a dicho requisito. Acta que se encuentra visible a fojas 97 y 98 de autos.

Por otro lado, el artículo 106, de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos, establece que, en el acta se hará constar:

"I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;

II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III.- Calle, número, población o colonia, número telefónico u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII.- Datos relativos a la actuación;

VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren

a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa”.

Luego, este Tribunal no aprecia que se haya dado cumplimiento a estos requisitos, pues, no contiene **el número y fecha de comisión que motivó la visita; se hizo constar que la visitada no designó testigos, por lo tanto estos fueron designados por el visitador; sin embargo, no se estableció el domicilio de quienes fungieron como tal, por ello, no se dio cumplimiento a la fracción VI, del precepto legal citado.**

Ahora bien, si la resolución de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, aquí impugnada, en la que se impuso como sanción a la demandante una multa consistente en el equivalente a 85.4 Unidades de Medida y Actualización, por no tener a la vista la licencia de funcionamiento; multa de 42.7 Unidades de Media y Actualización, derivada del procedimiento administrativo y de suspensión; multa de 42.7 Unidades de Media y Actualización, por retiro de sellos de clausura; y la clausura del Gimnasio; fue emitida sobre la base de las actuaciones arriba mencionadas, tenemos que la misma resulta ilegal.

Se considera de ese modo, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”* Esta parte del precepto constitucional, consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo sistema de derecho objetivo desde la propia Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso.

La garantía de legalidad condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la

causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia referida en el artículo 16 Constitucional deben basarse en una disposición normativa general que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autoriza. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el precepto, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las propias condiciones:

1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.
2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.
3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.
- 4.- Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyan.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que,

existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley.

Para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos y circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo III, Parte SCJN, Séptima Época, Registro: 390963, Tesis: 73, página: 52, texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo

necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

El citado precepto constitucional, en la parte que se comenta, también contiene la garantía formal del mandamiento escrito, conforme a la cual toda autoridad debe actuar con base en una orden escrita, sin que sea suficiente que ésta se emita para realizar algún acto de molestia en los bienes que menciona el artículo 16 Constitucional, sino que es menester que se le comunique o se le dé a conocer al particular afectado con la finalidad de que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecta, así como de la autoridad de quien provenga.

De la resolución que constituye el acto impugnado, se advierte que la autoridad demandada soslayó cumplir con el requisito de motivación de la multa, pues, no estableció el precepto legal que ocupó para fundar la imposición de la multa, ni mucho menos, el motivo por el que se le impone esa multa y no otra.

Lo anterior encuentra apoyado en la jurisprudencia PC.XIII. J/3 A (10a.), del Pleno del Decimotercer Circuito, de la Décima Época, registro 2012543, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III, Materia(s): Administrativa, página 1757, que establece:

"MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO. El citado precepto establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio ahí previstas,

cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden señalado en dicho numeral. Por otra parte, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias. En tales condiciones, en las órdenes que se emitan para ejercer las facultades de comprobación, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de fundamentación y motivación de las multas que como infracciones fiscales se imponen a los contribuyentes, en términos del dispositivo 40, primer párrafo, fracción II, del

Código Fiscal de la Federación, es indispensable que la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo de ese precepto legal; además, exponga las razones por las que no siguió el orden previsto en el párrafo primero y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión.

Sirve de sustento a ésta última consideración, los criterios jurisprudenciales que se reproducen a continuación: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS. De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación." [Octava Época. Número Registro IUS: 206396.

Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 68, agosto de 1993. Materia administrativa, tesis 2a./J. 7/93, página 13. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367]

"ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO. En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: 'ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.'; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." [Décima Época. Núm. Registro IUS: 160386. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, materias constitucional y administrativa, tesis 2a./J. 175/2011 (9a.), página 3545]

En ese sentido, debe tenerse por demostrada la infracción a lo dispuesto en el artículo 4, fracciones I y III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en la medida en que la autoridad demandada, como lo adujo la actora, no fundó la competencia para emitir la orden de visita, el acta de inspección no se realizó con las formalidades establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno y Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos.

Consecuentemente, todo lo actuado con base en el documento en cuestión, también debe considerarse ilegal, por ser un fruto de un procedimiento viciado desde origen, pues fue ésta la que sirvió de sustento a la autoridad demandada para realizar la visita practicada a la actora, en la que detectó la conducta sancionada en la resolución impugnada en este juicio.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 565 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal." [Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, tomo 121- 126, Sexta Parte, pagina 280].

Debe resaltarse, que la violación de referencia, constituye un vicio formal en términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracciones I y III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, que

afectó las defensas de la enjuiciante y, además, trascendió al sentido de la resolución, colocándola en una situación de inseguridad jurídica; máxime, si se considera que con esa orden de visita, y el acta de visita, con la cual se justificó la incursión a la esfera jurídica de la actora, incursión al domicilio que ésta ocupa, lo que hace indispensable que se cumplan las exigencias ya destacadas en párrafos precedentes.

Ello es así, tomando en cuenta que con la omisión de mérito, se le impidió tener conocimiento de lo que se le revisaría durante la visita, transgrediéndose así la garantía de seguridad y certeza jurídica, afectando con ello su esfera jurídica.

Cobra vigencia por analogía el criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que se transcribe enseguida: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, LA FALTA DE ALGÚN REQUISITO FORMAL EN LA EMISIÓN DE LA, ENCUADRA EN LA VIOLACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El procedimiento de auditoría encuentra su origen en la orden de visita que, con fundamento en el artículo 16 constitucional, tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Dicho procedimiento se inicia, de conformidad con el artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la notificación de dicha orden y culmina con la decisión de la autoridad fiscal en la que se determinan las consecuencias legales de los hechos u omisiones que se advirtieron en la auditoría, por tanto, si la nulidad de la resolución impugnada se suscitó a consecuencia de que la referida orden de visita contiene vicios formales, tal violación debe quedar encuadrada en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que se trata de una omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afectó la defensa de los particulares y trascendió al sentido de la resolución impugnada,

porque fue emitida sin fundamentación y motivación." [Época: Novena Época; Registro: 193567; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 88/99; Página: 132.]

No obstante lo anterior, debido a que la resolución impugnada derivó de una visita domiciliaria practicada por la autoridad con base en el ejercicio de las facultades discrecionales que las leyes le otorgan, aunque originariamente deba ser declarada la nulidad para efectos, la decretada en este supuesto, no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad demandada, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita una nueva orden de visita, subsanando la omisión que justifica el sentido de este fallo.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 6/98, aprobada en sesión privada del día 28 de mayo de 1999, que establece lo siguiente: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Si bien las violaciones de tipo formal existentes en un acto administrativo, encuadran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada la declaratoria de nulidad para efectos, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 239 del mencionado ordenamiento legal, ello no ocurre, en el caso de las órdenes de visita domiciliaria. En efecto, no debe perderse de vista que debido a la naturaleza de las resoluciones impugnadas, las que derivaron de la emisión de órdenes de visita domiciliaria, expedidas con base en la facultad discrecional que a las

autoridades fiscalizadoras les otorga el artículo 16 constitucional, surte el caso de excepción previsto en la parte final del precepto citado en último término y, por tanto, aunque originariamente deba ser declarada la nulidad para efectos, lo cierto es que la nulidad decretada en este supuesto excepcional no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo." [Época: Novena Época; Registro: 193566; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 89/99; Página: 185.]

Debe indicarse, que resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de impugnación vertidos por la actora en su demanda, así como el análisis de los demás actos impugnados, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo, al encontrarse encaminados a controvertir cuestiones que no beneficiarían en mayor medida la situación jurídica de la actora frente a la autoridad demandada con la nulidad ya decretada, al controvertirse violaciones formales relacionadas con la emisión de la resolución impugnada y otras procesales de la misma naturaleza que la declarada fundada en la presente resolución.

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracciones I y III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, por haberse emitido sobre la base de actuaciones ilegales, y como consecuencia de ello, todo lo actuado en el procedimiento identificado con el número de expediente

██████████ es decir lo realizado antes y después de esa resolución.

Sin que ello, esta sentencia como se dijo anteriormente, impida el ejercicio de las facultades de comprobación otorgadas a las autoridades demandadas, es decir, que, quedan en aptitud de volver a ordenar la visita e iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento para ello.

Se ordena levantar la suspensión otorgada en acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las consideraciones vertidas en el Considerando III, de esta sentencia, se sobresee el presente juicio de nulidad respecto del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

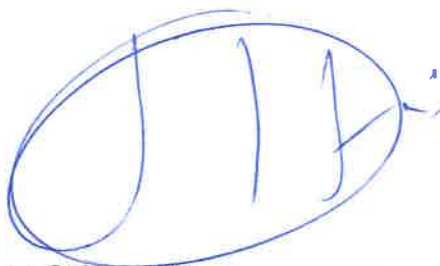
TERCERO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución administrativa de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, por haberse emitido sobre la base de orden y visita de inspección ilegales, en los términos establecidos en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO.- La declaración de nulidad antes realizada, no impide el ejercicio de las facultades de comprobación otorgadas por las leyes, bandos y reglamentos a las autoridades demandadas, es decir, que, quedan en aptitud de volver a ordenar la visita e iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento para ello.

QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida en acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

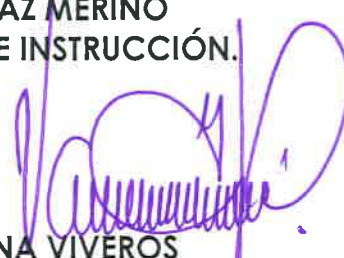
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**


MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

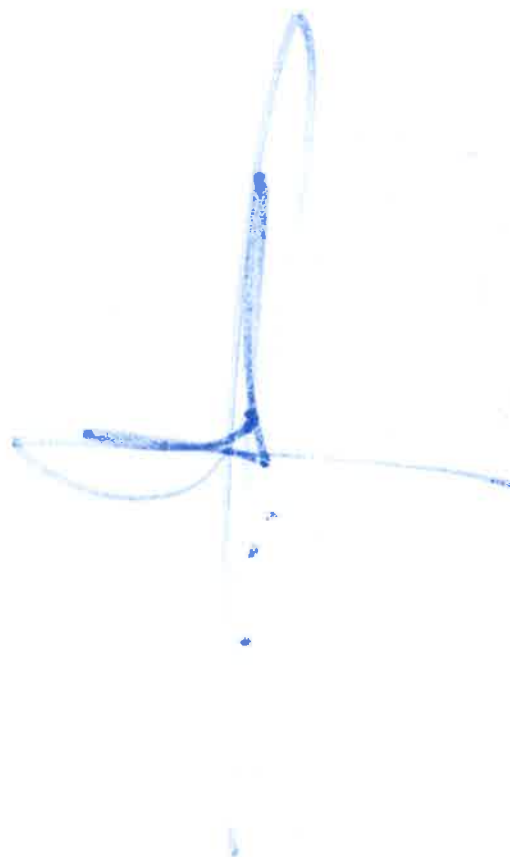

MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de TJA/2ºS/221/2024, promovido por [REDACTED] en representación de la persona moral denominada "Colegio educativo de clase mundial S.C.", en contra del Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/os. Conste. AVS.



ESMM